

EXPEDIENTE: IEE/PES/025/2022
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: Secretaria
Ejecutiva del Instituto Estatal
Electoral de Aguascalientes.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO
DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

CIUDADANOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S.

LIC. ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, con la personalidad que tengo, debidamente reconocida y acreditada dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de la Coalición “Va por Aguascalientes”, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el inmueble ubicado en la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando de manera indistinta para que las reciban en mi nombre y representación a los **C.C. DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 353 demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ocurro a esta instancia a interponer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **Se satisface a la vista.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **Lo es el Acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE/PES/025/2022.**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en el capítulo de hechos respectivo.**

- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo. y**

- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se satisface a la vista.**

H E C H O S

I.- Con fecha 06 de octubre del año 2021, inició el proceso electoral local 2021-2022, que tiene como finalidad la renovación del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, de igual forma se instalaron los Consejos Distritales 1, 2 y 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso electoral local correspondiente, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.

III.- Es el caso de que el suscrito en representación del Partido Acción Nacional y de la Coalición “Va Por Aguascalientes” interpuso formal queja en contra del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez como candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por conductas de difusión de propaganda que se considera calumniosa.

IV.- Por Acuerdo de fecha 12 de abril de 2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tuvo por recibida la queja señalada en el hecho anterior, ordenándose el registro del escrito de queja, previniendo, con relación al Procedimiento Especial Sancionador pertinente, notificándose a las partes.

V.- En cumplimiento a lo ordenado en el hecho que antecede, se dio cumplimiento al desahogo de la prevención realizada dentro del expediente citado al rubro, y en virtud de lo anterior la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ordenó el desechamiento de la queja interpuesta en contra de del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez como candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, por conductas de difusión de propaganda que se considera calumniosa, mismo en lo que se resolvió lo siguiente: **“NO FUE PRESENTADA A INSTANCIA DE CADA UNA DE LAS PARTES AFECTADAS, SINO QUE FUE PRESENTADA POR INTERPÓSITA PERSONA”**

VI.- Es por todo lo anterior que la resolución que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

A G R A V I O S:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio a los intereses que represento, el hecho de que la responsable sin fundamentar y motivar debidamente la

resolución antes señalada, atentando en contra de la obligación que tienen todas las autoridades electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la materia, en particular al principio de legalidad y por tanto de la certeza. Trasgrediendo con éste hecho el sistema jurídico vigente en el país, violando garantías de índole constitucional. Es claro que la hoy responsable esencialmente no fundó ni motivo adecuadamente su resolución y en este sentido la autoridad inobservó los principios de **congruencia y legalidad**, al calificar, por las razones que a continuación se detallan, de **DESECHAR LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO.**

Por cuestión de orden, previo exponer las razones torales en que descansa la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del **artículo 41 de nuestra Carta Magna**, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de **constitucionalidad y legalidad**, apotegma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida **fundamentación y motivación**.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, **impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma, aunado a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-210/2016, considero que el Partido Político sí es sujeto legitimo para presentar la queja, y por ende debe considerarse como parte afectada al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Va por Aguascalientes", toda vez que por conducto de esta representación, se hizo valer una posible afectación al Partido Acción Nacional y a la Coalición "Va por**

Aguascalientes” que represento, y porque, los hechos motivo de denuncia están vinculados con la actuación de la Candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por la Coalición “Va por Aguascalientes”, así como al resolver el expediente SUP-REP-183/2022, al considerar que el Partido Acción Nacional cuenta con la legitimación e interés para comparecer al medio de impugnación, toda vez que si bien es cierto se resuelve sobre una medida cautelar, también es cierto que esta medida cautelar verso sobre un procedimiento especial sancionador promovido por la representación del Partido Acción Nacional, al considerar que se actualiza calumnia en su contra y de su candidata a la gubernatura de Aguascalientes para este proceso electoral local 2021-2022.

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la **acción u omisión** demostrados y las **consecuencias de derecho que determine**, exista proporcionalidad.

Esto es, que las consecuencias guarden frente a las acciones u omisiones una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. O lo que podría traducirse en el costo beneficio de la conducta desplegada por el infractor.

Lo anterior es así, ya que la obligación impuesta a las autoridades electorales en la resolución y/o acuerdo de los asuntos presentados a su competencia, tiene que ver con que sus determinaciones estén apegadas plenamente a lo dispuesto por la norma electoral, por lo que como se podrá

corroborar en el transcurso de este escrito, la responsable no atendió en el acurdo que ahora se impugna con los principios rectores que deben contener todos los acuerdos.

Ahora bien para ilustrar más el presente agravio, es dable señalar que la motivación debe de cumplir con ciertos elementos o requisitos para ser considerada válida, siendo los siguientes:

a) Debe publicarse: sólo así cualquiera podrá conocerla; su notificación a las partes deja de ser suficiente, ya que sólo si es publicada puede ejercerse el control social de la decisión.

b) Debe estar internamente justificada: el fallo debe ser presentado como el resultado lógico de las premisas, es decir, de las diferentes decisiones parciales que conducen a la decisión final. Entre las premisas de la decisión y la decisión misma debe haber coherencia.

c) Debe estar externamente justificada: cada una de las premisas que componen el denominado silogismo judicial debe, a su vez, estar justificada. La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas.

d) Debe ser inteligible: sólo así cualquiera podrá entenderla; los destinatarios de la motivación ya no son sólo los abogados de las partes y los Tribunales revisores.

e) Debe ser completa: todas las decisiones parciales adoptadas en el curso del proceso deben tener reflejo en la motivación, incluyendo tanto la quaestio iuris como la quaestio facti.

f) Debe ser suficiente: no basta que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final esté justificada, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea "suficiente": no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables.

g) Debe ser autosuficiente: el acuerdo en su conjunto, incluida la motivación, debe ser comprensible por sí mismo.

h) Debe ser congruente con las premisas que se desea motivar: los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa "factual" o quaestio facti y la premisa "jurídica" o quaestio iuris).

i) Debe emplear argumentos compatibles: una motivación bien construida no sólo debe mostrar una congruencia entre las premisas y la decisión, sino que los argumentos usados para justificar cada premisa deben ser compatibles entre sí.

j) Debe ser proporcionada: tanto una demasiado escueta, como una demasiado prolija pueden estar eludiendo una suficiente motivación.

Por los razonamientos anteriores, y tal y como se desprende del contenido del acuerdo ahora impugnado, es claro que la responsable no cumplió en confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas en nuestro escrito primigenio con lo estipulado en la norma electoral aplicable, así como en nuestro deshago de prevención, ya que como se puede apreciar del material probatorio ofertado se desprende que quedaran acreditadas las conductas por parte de mis ahora denunciados, por lo que la responsable violenta con su determinación los intereses que represento.

SEGUNDO AGRAVIO.- Causa agravio a la parte que represento, el hecho de que la responsable viola en nuestro perjuicio el artículo 269 del Código Electoral del Estado, al interpretar de manera errónea dicho numeral, ya que es claro que mi denuncia fue presentada por la instancia afectada, es decir el suscrito Lic. Israel Ángel Ramírez al ser representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y de la Coalición “Va por Aguascalientes”, tenía todas las facultades legales para representar al Partido Político y la Coalición en mención, luego entonces si se observa que la esencia de la denuncia presentada lo fue la conducta desplegada por el Partido Morena, **y de la candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, Nora Ruvalcaba Gámez**, en contra de la candidata del **PARTIDO ACCION NACIONAL Y DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, al imputar a dicha candidata y al partido político mencionado con hechos calumniosos, es claro que tal y como lo señala el artículo referido en líneas que anteceden, la denuncia si fue presentada por la parte afectada.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura del artículo mencionado, se desprende que el único requisito que pondero el legislador fue que para la procedibilidad de los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda electoral que se considera calumniosa, el actor deberá ser la parte afectada, por lo que tal y como se puede inferir de la queja presentada por el suscrito, la parte afectada lo es el **PARTIDO ACCION NACIONAL y la coalición "VA POR AGUASCALIENTES"**, ya que los denunciados en conferencia de prensa y/o entrevista acusaron a la candidata del **PARTIDO ACCION NACIONAL y de la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES"** de hechos falsos y calumniosos, por lo que dichos hechos o conductas desplegadas agravan al partido y coalición que represento, ya que no se puede desvincular el hecho de que la candidata a la gubernatura **María Teresa Jiménez Esquivel** fue postulado por el **PARTIDO ACCION NACIONAL y la Coalición "VA POR AGUASCALIENTES"**, luego entonces cualquier imputación a dicha candidata afecta al partido y/o coalición que la postulo.

Para mayor claridad en lo señalado, me permito transcribir el artículo mencionado:

"ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y

VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.”

Es decir, el artículo en mención no especifica que deba ser el candidato o el partido político que lo postula, sino que señala que será la parte afectada quien tenga que denunciar los hechos o la difusión de la propaganda electoral calumniosa, es claro que se cumplió con el requisito de procedibilidad que señala dicho numeral, al reiterarse que los hechos imputados por los denunciados fueron en contra del **PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL y de la Coalición “VA POR AGUASCALIENTES”**, a través de su candidata postulada por dicho partido y coalición, ya que los denunciados en ningún momento de la conferencia de prensa imputaron hechos a la persona **María Teresa Jiménez Esquivel**, sino que tal y como se puede advertir de la prueba técnica presentada por nuestra parte, en todo momento dicha denunciada señala a la candidata del **PARTIDO ACCION NACIONAL y la Coalición “VA POR AGUASCALIENTES”**, por lo que dichos hechos calumniosos afectan al partido y coalición postulante de la candidata.

A nivel internacional se ha interpretado que la finalidad de normas semejantes es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como

derechos fundamentales, en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1 y 133, de la Constitución Federal, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

A la luz del artículo 13, párrafo 2, de la citada Convención Americana, se establece que este ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

El respeto a los derechos o a la reputación de los demás,

La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático. Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

“Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera

*Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h
Materia Constitucional.*

Asimismo, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y "piedra angular" en una sociedad democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, tales como los servidores públicos, en razón de la naturaleza pública y de las funciones que realizan, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

“Tesis asilada: 1a. CLII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Página: 806.”

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad, en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada.

“Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR

EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 561.

De hecho, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información.

En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Tales argumentos fueron emitidos por la Suprema Corte en la tesis de rubro y contenido siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.

En este contexto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos y a candidatos a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Empero, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

Por otra parte, la libertad de expresión, contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

“Tesis asilada: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h. Materia Constitucional.”

De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que, no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

“Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional. Página: 540.”

Sin embargo, la Suprema Corte determinó que la prohibición de la censura no implica que la libertad de expresión carezca de límites o que el legislador esté vedado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, además, el artículo 7 Constitucional evidencia, con claridad, la intención de contener, dentro de parámetros estrictos, las limitaciones a la libertad de expresión y difusión al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

“Tesis de Jurisprudencia: P./J. 26/2007. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. Novena Época. Registro: 172476. Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia Constitucional. Página: 1523.”

Así, las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y por ende deben tener mayor tolerancia ante ésta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

Atento a diversos criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la honra, se puede concluir que la libertad de expresión, dentro del debate político y al referirse a los procesos político-electorales, debe maximizarse.

Para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común, especialmente si están relacionadas con sus actividades como gobernante.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos. Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se especifica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas en el ámbito político electoral.

La norma fundamental, entonces, determina que en el ámbito político y electoral, el derecho fundamental de manifestación de las ideas, que debe ejercerse dentro de amplios márgenes de valoración, tiene como límite que no calumnie a las personas.

Bajo este contexto, el elemento fundamental para la actualización de la infracción de calumnia, a partir de la definición constitucional señalada, es la afectación del derecho al honor de una persona o personas concretas

que participan en actividades políticas o electorales, con independencia del tipo de sujeto activo o el medio empleado para la comisión.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecte su honra y dignidad.

En este sentido, el estudio para determinar si se actualiza o no calumnia partirá de los elementos normativos que la configuran, a saber:

- 1) Imputación.
- 2) Hechos falsos o delitos.
- 3) Impacto en un proceso electoral.

Finalmente, por lo que hace a la figura de la calumnia, como restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, al momento de difundir propaganda política o electoral, es importante señalar que, tal y como lo determinó la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015, esta puede actualizarse en el caso de las personas físicas y jurídicas, y por tanto, de los partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

En ese sentido, nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral estableció como elementos de este tipo sancionador: a) la prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio; b) que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos

concretos, y c) que dicha manifestación sea calumniosa y afecte la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

Por lo que es claro y contundente que la responsable violento en perjuicio de mi representada el artículo 17 constitucional, al declarar improcedente la queja presentada por el representante del partido político que se vio afectado por la difusión de la propaganda calumniosa, al interpretar de manera incorrecta el diverso 269 del Código comicial, al desechar la denuncia realizada por nuestra parte, tal y como ya ha quedado acreditado en este escrito.

P R U E B A S:

1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

Relacionamos todas y cada una de las pruebas aportadas en mi escrito de Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en lo concerniente al capítulo de Hechos y Agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que comparezco al presente recurso y por controvirtiendo el acuerdo que se impugna.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma compareciendo mediante Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO.- Previos trámites de ley dictar **RESOLUCIÓN** conforme a Derecho, en cuanto a lo que favorezca a mi representado, revocando el Acuerdo combatido.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ.

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE
EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DE LA COALICIÓN VA POR
AGUASCALIENTES.**